

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, catorce de mayo de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00079

**Decisión:** Repone- reconoce personería- fija fecha

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** formulado por la parte actora contra la providencia del 23 de abril del presente año, mediante la cual no se tuvo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la cónyuge supérstite María Edith Vélez López por no haberse cumplido con la carga de conferir poder mediante sello de presentación personal ante Notario, o a través de correo electrónico conforme al artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

### **1. ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del pasado 26 de marzo del presente año requirió a la señora María Edith Vélez López para que previo al reconocimiento de personería de su apoderada se sirviera aportar al Despacho poder conferido mediante sello de presentación personal ante Notario conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o a través de correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

No obstante, sin advertir dicho requerimiento, la abogada de la parte aportó un memorial mediante el cual manifestaba al Despacho que la cónyuge supérstite optaba por gananciales. Frente a dicho memorial el Juzgado a través de providencia del pasado 23 de abril del presente año manifestó que no daría trámite al mismo por cuanto no se otorgó poder de alguna de las dos formas indicadas por el Despacho.

Corolario, la apoderada de la cónyuge supérstite presentó recurso de reposición en el cual indicó al Despacho que la señora María Edith Vélez envió su poder al Despacho el pasado 23 de marzo del 2021, mientras que a ella se lo remitió de manera posterior al envió del memorial. En tal sentido, considera entonces que el poder fue otorgado válidamente conforme al artículo 5º del Decreto 806 del 2002, siendo necesario reponer la providencia.

Del presente recurso se realizó traslado al apoderado de los herederos mediante auto del pasado 30 de abril hogaño, toda vez que la recurrente no procedió conforme al artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

**1.-** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a requerirle para que aporte nuevo poder para actuar.

**2.-** Respecto de los poderes otorgados de forma virtual, prescindiendo de la formalidad de presentación personal ante Notario que prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 indica que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Adicionalmente, en sus incisos 2º y 3º indica que en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y los poderes que sean otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que efectivamente es necesario reponer la providencia recurrida, toda vez que la cónyuge supérstite al presentar el poder al Juzgado el pasado 23 de marzo del presente año, lo remitió también al correo electrónico de su apoderada como acto de otorgamiento según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, conforme al artículo 5º del Decreto 806 del 2020, se repondrá la providencia recurrida, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Glenia Cruz Ballesteros como apoderada de la señora **María Edith Vélez López** dentro de los términos indicados en el poder que le fue conferido. Adicionalmente, se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales que

manifiesta optar por gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto impugnado por las razones que anteriormente se expusieron.

**3.-** Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y realizadas como se encuentran las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso y acorde a lo dispuesto en el artículo 501 Ibídem, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite sucesoral.

**Consecuente con lo anterior, para tal efecto se fija el próximo 28 de junio de 2021, a las 2pm.**

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Presidente de la República, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (si no existe otra orden diferente). La audiencia se hará a través de la aplicación LifeSize, por lo cual, por lo menos 2 días antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que tanto los apoderados como las partes deberán informar con la debida anticipación el correo electrónico de apoderados y partes, en los cuales se le enviará el enlace de LifeSize; en el evento que no se cumpla esa obligación, llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se puedan exculpar si no avisaron a las partes ni informaron debidamente los correos de estos.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet, sistemas de cómputo o celulares inteligentes para la realización de la audiencia en lo que se refiere a las partes que apoderan; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuenten con los medios tecnológicos o problemas similares, dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar los correctivos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

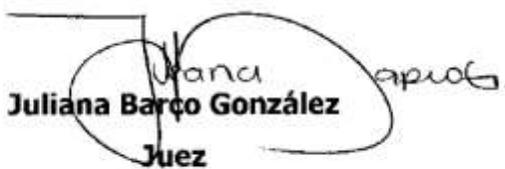
**RESUELVE,**

**PRIMERO: Reponer** el auto notificado por estados del 23 de abril del presente año.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar a la abogada Glenia Cruz Ballesteros, como apoderada de la cónyuge supérstite María Edith Vélez López.

**TERCERO: Fijar** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el **28 de junio de 2021, a las 2pm.**

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín 18 mayo 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582278dd5d293c1ea18ea82e37639a9bc8462a9a2c39c1f3d77d40fb96265f95**

Documento generado en 14/05/2021 09:05:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>